DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

VISTO:

Informe N° 000131-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ, Opinión Legal Nº 000008-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JLAG, Informe N° 000222-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH, Escrito con Exp. N° 2025-0001365, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona Jurídica de derecho público constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de la revisión al expediente de postulación, el servidor Juan Manuel Janampa Bolívar, ha participado en el proceso de nombramiento como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicitando su nombramiento en la plaza de Vigilante III, CAP 053, PAP 048, Nivel Remunerativo STC. Por lo que, en el cuadro de resultados se le consideró en la condición de **NO APTO** en el debido a que no cumpliría con acreditar la experiencia laboral en el puesto a la dación de la Ley, según el numeral 4.2.1 de los lineamientos, al estar laborando cumpliendo funciones administrativas de abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica desde la oportunidad en que fue reincorporado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 03 de mayo de 2018;

Que, con Escrito con Exp. N° 2025-0001365, Juan Manuel Janampa Bolívar interpone recurso de reconsideración, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual ha declarado como NO APTO, para el nombramiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4,2,1, relacionado a la experiencia laboral en el área a la dación de la Ley;

Que, el argumento principal del recurso de reconsideración, se centra en el hecho de que para declarar NO APTO para el nombramiento, la Unidad de Recursos Humanos, lo habría efectuado en una apreciación general del numeral 4.2.1 mencionando que no acredita experiencia laboral en el área a la dación de la ley, según reporte de control de asistencia en cuanto vendría cumpliendo funciones de abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica sin establecer de manera específica cuál de los literales (a, b, c) no habría cumplido, y por lo tanto no habría existido en su caso una descripción correcta para determinar cuál de los requisitos previstos en el literal 4.2.1 no ha cumplido, por tanto no se habría efectuado una calificación adecuada de acuerdo a los lineamientos afectando de ese modo el numeral 5.2.3 de los Lineamientos. Agrega que cumple con los ordinales a) y b) , sin embargo en cuanto al

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

literal c) experiencia en el cargo, esto es, de Vigilante III, plaza 053 del CAP, 048 del PAP, no habría desempeñado esa actividad por responsabilidad de la propia entidad al no haber adoptado las acciones administrativas ya sea para su desplazamiento a ese puesto de trabajo o la elaboración de nuevo Cuadro de Asignación de Personal, en pero indica que labora en plaza orgánica presupuestada CAP 053, nivel remunerativo STC, Vigilante III, que pertenece a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, pero cumpliendo funciones administrativas según la Plaza Prevista de Abogado I en el CAP 013 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el fundamento 24 del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena 008-2020-SERVIR/TSC indica, que de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros. Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado, por tanto, el recurso administrativo que se interponga en contra del cuadro de resultado final del proceso de nombramiento es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento y por lo mismo requiere pronunciamiento;

Que, el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza el *"nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento comprende al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público"*;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE, que aprueba los "Lineamientos Para El Nombramiento Del Personal Contratado Bajo El Régimen Del Decreto Legislativo N° 276, Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público, En El Marco De La Ley N° 32185, Ley De

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2025", el mismo que precisa en su numeral 4.2.1, "se encuentra comprendido dentro de sus alcances el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que cumple con lo siguiente":

a) *Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, en plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.*

b) *Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.*

c) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, *"perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;* Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en el presente caso, si bien el impugnante fundamenta su recurso de reconsideración documentalmente argumentando que tuvo la predisposición de asumir las labores de Vigilante III con su reubicación laboral, sin embargo, esos mismos documentos evidencia que tal acción de personal no se ha materializado por denegatoria de la propia entidad debido a su condición de personal administrativo reincorporado como tal, en la Dirección de Asesoría Jurídica para cumplir las labores como Abogado, y al no contar con financiamiento en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) la entidad afectó para fines del pago remunerativo el presupuesto de la plaza 053 según CAP, como Vigilante III, es decir, fue repuesto para cumplir funciones técnico administrativos y legales, mas no así para actividades manuales de vigilante, en la cual ahora el impugnante pretende su nombramiento, sin contar con el perfil ni experiencia para ese cargo; ello tuvo respaldo en a la Resolución Gerencial Regional N° 113-2016-GRA/GR-GRI del 20 de octubre de 2016, que pronunciándose por la desnaturalización de su vínculo laboral, dispuso su reincorporación en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su cese, con posibilidad de incorporar (es así como menciona) en el CAP la plaza N° 013 consignado como prevista con la posibilidad de incorporar en los documentos de gestión para la asignación presupuestal. En esas condiciones y tal conforme el mismo impugnante reconoce no ha efectuado la labor de vigilancia;

DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 NOV 2025

Que, en atención al principio de legalidad, la entidad al momento de evaluar los expedientes del personal que se hubiere presentado al proceso de nombramiento, debe verificar que estos cumplan con el perfil del puesto respectivo, de acuerdo con los documentos de gestión de la entidad, Manual de Organización y Funciones (MOF)) vigente al momento que la LPSP 2025 ha entrado en vigencia (01 de enero de 2025), por lo que, no sería posible que se realice la evaluación de expedientes del personal observando perfiles de puesto distintos a los ocupados; es pertinente mencionar que, de acuerdo al último párrafo del numeral 4.5. de los Lineamientos, los requisitos exigidos deben cumplirse de manera conjunta y que el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento;

Que, en atención al Informe N° 000222-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH, donde la jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión de la Opinión Legal sobre lo actuado, para efectos de contar con mayor argumento y proseguir con el trámite correspondiente; por ello, a través de la Opinión Legal N° 000008-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JLAG, opina que se declarare INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado el servidor JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual, en su caso ha declarado como NO APTO, para el nombramiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional Nº 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional N° 0648-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración formulado el servidor **JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR**, contra el cuadro de resultados del proceso de nombramiento de personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el extremo por la cual, en su caso ha declarado como NO APTO, para el nombramiento;

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos e instancias pertinentes de la Entidad, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. NINO CANCHARI MARCA
DIRECTOR REGIONAL